

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ANTONIO
BETANCOURT Y
OTROS

Apelantes

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY Y OTROS

Apelados

KLAN202000162

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2018CV02672

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes Irma /
María

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Antonio Betancourt, Iliá Dávila y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los Betancourt-Dávila) apelan una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En ella el foro primario resolvió que la parte demandante y aquí apelante incumplió con los términos y condiciones de la póliza, declaró ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la parte demandada, MAPFRE Insurance Company (Mapfre) y en consecuencia, desestimó la demanda sin perjuicio.

Con el beneficio de la parte apelada, examinados los documentos que surgen del expediente y por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS el dictamen apelado. Veamos.

I

Los Betancourt-Dávila presentaron una demanda en contra de Mapfre, alegando que su propiedad sufrió daños a causa del

Huracán María y que Mapfre se había negado a cumplir con las obligaciones contractuales bajo la póliza de seguros. Luego de varios trámites procesales, entre los cuales se encuentra una orden en la que el TPI dio por admitido un Requerimiento de Admisiones¹ sometido por Mapfre a los Betancourt-Dávila por haber contestado fuera de término², Mapfre presentó una *Moción de Desestimación*, fundamentada en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V. Alegó que el señor Betancourt no había cumplido con los “deberes después de pérdida” que establecía la póliza; que en este caso el señor Betancourt abrió una reclamación en Mapfre por los daños a su propiedad a causa del Huracán María, que Mapfre le solicitó unos documentos para poder tramitar la reclamación, pero que el señor Betancourt nunca presentó los mismos, por lo que la reclamación fue cerrada. Sostuvo que procedía la desestimación de la demanda puesto que la parte no había presentado una reclamación de manera válida que cumpliera con los términos y condiciones de la póliza. Anejó a su solicitud varios documentos, entre ellos documentos sobre la cubierta de la póliza, una sección de la póliza y una carta con fecha de 27 de febrero de 2018, en la que Mapfre le notifica al señor Betancourt que no habían recibido la documentación necesaria para establecer la pérdida y que estaban cerrando el expediente creado al amparo de su notificación de pérdida.

Los Betancourt-Dávila presentaron una moción en oposición a la solicitud de desestimación de Mapfre. El señor Betancourt

¹ Entre las admisiones incluidas en el referido requerimiento se encontraban las siguientes: “10) Admita que no presentó evidencia de daños y documentos requeridos por Mapfre Pan American Insurance Company previo a la presentación de la demanda de autos. 11) Admita que no cumplió con los términos y condiciones de la póliza #3777168000415 objeto de la presente demanda”. Véase: Apéndice IV de la parte apelada, pág. 23.

² Véase: Orden del TPI de 24 de junio de 2019. Apéndice IX de la parte apelante, pág. 38.

arguyó que él había instado una reclamación extrajudicial mediante llamada telefónica en enero de 2018, que luego de tal llamada le indicaron que la reclamación estaba activa; que pasaron varios meses, que él se comunicó nuevamente por teléfono con Mapfre y ellos le indicaron que la persona que iba a inspeccionar no iba ahora y que sería otra; que al presente ningún inspector de Mapfre se había personado en la propiedad para inspeccionarla; y que Mapfre no había actuado con razonable diligencia luego de radicada y notificada la reclamación. Los Betancourt-Dávila anejaron a su moción una declaración jurada del señor Betancourt sobre los hechos alegados en dicha moción.

Examinada la moción presentada por Mapfre y la oposición de los Betancourt-Dávila, el TPI emitió una *Sentencia* en la que desestimó sin perjuicio la demanda instada. Resolvió que quedó acreditado -mediante la prueba sometida- que Mapfre el 27 de febrero de 2018, le solicitó, al señor Betancourt la documentación para procesar su reclamación según los términos y condiciones de la póliza 3777168000415. Sostuvo que, por otro lado, de la declaración jurada del señor Betancourt no surge que éste no recibiera la carta que Mapfre le envió, ni tampoco se controvierte que la carta haya llegado a su destino. El TPI también resolvió que en la declaración jurada de la oposición los Betancourt-Dávila no acreditaron ni acompañaron copia del supuesto correo electrónico al que hace referencia en su declaración jurada el señor Betancourt, donde sostiene que envió la documentación solicitada por Mapfre. Sostuvo, además, que si el señor Betancourt hubiese enviado por correo electrónico la documentación requerida, como alegó, debió haber actuado cuando recibió en febrero la carta que le notificó cerrar la reclamación por no haber sometido la documentación. Resolvió que el demandante en su

oposición no presentó prueba que pusiera en controversia las alegaciones y la documentación presentada por Mapfre; y que no había acreditado al Tribunal que en este caso haya cumplido con los términos y condiciones de la póliza de seguros. Por tal motivo desestimó la demanda instada. No conformes con tal dictamen, los Betancourt-Dávila presentaron una *Moción de Reconsideración* al TPI, que fue posteriormente denegada.

Inconformes con la determinación, acuden ante nos los Betancourt-Dávila, mediante recurso de apelación, y realizan los siguientes dos señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el apelante no cumplió con los términos y condiciones de la póliza.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por ser esta prematura.

II

Moción de Desestimación conforme las Reglas de Procedimiento Civil

Las Reglas de Procedimiento Civil permiten que la parte demandada en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero pueda solicitar que el Tribunal desestime el pleito, basándose en las propias alegaciones en su contra. Es decir, "cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas³ prosperará". Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 701 (2012), citando a Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559,569 (2001).

³Las defensas afirmativas, conforme a la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.6.3, son: (a) Transacción; (b) Aceptación como finiquito; (c) Laudo y adjudicación; (d) Asunción de riesgo; (e) Negligencia; (f) Exoneración por quiebra; (g) Coacción; (h) Impedimento; (i) Falta de causa; (j) Fraude; (k) Ilegalidad; (l) Falta de diligencia; (m) Autorización; (n) Pago; (o) Exoneración; (p) Cosa juzgada; (q) Prescripción adquisitiva o extintiva; (r) Renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa.

El Tribunal Supremo ha sostenido que, a los fines de evaluar una moción de desestimación, el Tribunal está obligado a dar por ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, que hayan sido aseveradas de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. Véase, Pressure Vessels v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505-505 (1994); Roldán Rosario y otros v. Lutrón, S. M., Inc., 151 DPR 883, 890 (2000). En fin, este tipo de remedio sólo será concedido por el Tribunal cuando surja de los hechos alegados que no puede concederse remedio alguno a favor de la parte demandante. Torres, Torres v. Torres et al., 179 DPR 481, 501 (2010).

Ahora bien, las Reglas de Procedimiento Civil establecen sobre la forma en que se presentan estas defensas lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

[...] Si en una moción en que se formula la defensa número (5) **se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria** y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. (Énfasis nuestro.) Regla 10. 2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Conforme a la normativa antes citada si en una solicitud de desestimación se alega que la acción deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, la moción deberá ser considerada como una solicitud

de sentencia sumaria si se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada y éstas no son excluidas por el tribunal.

Por otro lado, las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, proveen para que una parte pueda solicitar al tribunal que dicte una sentencia parcial o total por las alegaciones. A estos efectos, la Regla 10.3 establece que:

Si en una moción en la que se solicite sentencia por las alegaciones se exponen materias no contenidas en dichas alegaciones y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36 de este apéndice, y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar todo asunto pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla. 32 LPRA Ap. V, R. 10.3⁴.

Conforme a tal normativa, en una moción en la que se solicite dictar sentencia por las alegaciones, si se exponen materias no contenidas en dichas alegaciones, la moción deberá considerarse como una de sentencia sumaria.

Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal disponible para resolver controversias que no requieren la celebración de un juicio. Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914 (2010); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010); Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 DPR 994 (2009). Con este mecanismo procesal se facilita la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles cuando éstos no presentan controversias genuinas de hechos materiales. Abrams Rivera v. E.L.A., *supra*; Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652 (2000).

⁴ Con respecto al contenido y aplicación de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo ha resuelto que procede dictar sentencia por las alegaciones cuando de las mismas surge que no existe controversia sustancial de hechos, haciendo innecesario la celebración de un juicio en su fondo para recibir o dilucidar la prueba. Montañez v. Hosp. Metropolitano, 157 DPR 96 (2002).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece los requisitos y características que requiere la moción de sentencia sumaria. A estos efectos, establece que “una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento [...] presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.” Regla 36.1 de procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.1. A su vez, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación podrá presentar una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales a los efectos de que se dicte sentencia sumaria a su favor. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.2; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, en lo correspondiente a la solicitud de una sentencia sumaria y su procedimiento, establece el contenido de la solicitud de sentencia sumaria; el término para contestar la solicitud de sentencia sumaria; y además estipula sobre el contenido de la oposición. Adicional a ello, la Regla 36.3, 32 LPRA Ap. V., dispone que la parte que se opone a la solicitud no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente⁵; la relación de hechos expuesta en la moción podrá considerarse admitida si se indican

⁵ Ahora bien, el Tribunal Supremo ha sostenido que el hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*; Piovanetti v. S.L.G. Touma, 178 DPR 745 (2010).

los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece; y la sentencia solicitada será dictada inmediatamente si de las alegaciones, en unión a las declaraciones juradas u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

La sentencia sumaria es un remedio extraordinario discrecional que sólo debe concederse cuando no hay una genuina controversia sobre hechos materiales y el Tribunal se convence que tiene ante sí la verdad de todos los hechos pertinentes. García Díaz v. Durex PR, Inc., 148 DPR 364 (1999). Audiovisual Language v. Sistema de Estacionamiento Natal Hermanos, 144 DPR 563 (1997). La sentencia sumaria debe dictarse en casos claros y cualquier duda en cuanto a si hay hechos pertinentes en controversia debe resolverse contra la parte que solicita la sentencia sumaria. Toda inferencia que se haga a base de los hechos y documentos que obren en los autos, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la solicitud de sentencia sumaria. García Díaz v. Durex PR, Inc., *supra*; Audiovisual Language v. Sistema de Estacionamiento Natal Hermanos, *supra*; Medina v. M.S. & D. Química de P.R. Inc., 135 DPR 716 (1994). Teniendo presente que el referido vehículo procesal persigue mantener un balance entre el derecho de un litigante a tener su día en corte y el objetivo fundamental de nuestro sistema procesal de lograr una solución justa, rápida y económica de las controversias. Abrams Rivera v. E.L.A., *supra*.

Finalmente, los tribunales apelativos debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al revisar la corrección de la determinación del juez sentenciador de dictar o no sentencia sumariamente. Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), citando a 10^a Wright, Miller & Kane, Federal Practice and Procedure, 3 Ed. (1998), sec. 2716, pág, 273.

III

En sus señalamientos de error la parte apelante sostiene que erró el TPI al determinar que el señor Betancourt no cumplió con los términos y condiciones de la póliza y al desestimar la demanda. Sostiene que de los hechos expuestos se desprende que se presentó una reclamación y la documentación requerida, según la declaración jurada del señor Betancourt. No tiene la razón.

Ante la solicitud de desestimación de Mapfre -por no haber presentado ante ellos una reclamación de manera válida que cumpliera con los términos y condiciones de la póliza- y los documentos que en la moción se acompañan, entre ellos, la copia de la carta de febrero de 2018 que le notifica al señor Betancourt sobre el cierre de su caso por no haber recibido la documentación necesaria para establecer la pérdida, la parte apelante no presentó prueba de que hubiese sometido los documentos solicitados por Mapfre para ellos tramitar la reclamación. El señor Betancourt en su declaración jurada menciona que envió mediante correo electrónico la documentación solicitada, sin embargo, no presentó copia de tales correos, ni evidencia documental que probara tal hecho. Tampoco controvertió, ni hizo mención alguna de haber o no recibido la carta sobre la notificación de Mapfre del cierre de su caso. Además, surge de los trámites del caso que el TPI dio por admitido un requerimiento de admisiones notificado

por Mapfre a la parte apelante. Como parte de dicha orden, los Betancourt-Dávila admiten que no se presentó evidencia de daños y documentos requeridos por Mapfre, previo a la presentación de la demanda, y que no se cumplió con los términos y condiciones de la póliza #3777168000415 objeto de la presente demanda.

En fin, el señor Betancourt no presentó prueba de que hubiese sometido los documentos solicitados por Mapfre para tramitar su reclamación, alegó que envió correo electrónico con los documentos, pero no los presentó en su oposición. El TPI al analizar tanto la solicitud de Mapfre como la oposición, así como los otros documentos que surgen del trámite del caso, determinó que procedía la desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. No cometió error al así proceder.

La parte apelante sostiene que se desprende de los hechos expuestos que se presentó la reclamación y *la documentación requerida*. No compartimos tal apreciación. Aunque surge de los documentos evaluados que, en efecto, el señor Betancourt presentó una reclamación ante Mapfre, no se desprende que éste posteriormente haya presentado la documentación requerida conforme lo solicitado por Mapfre. Al no someter los documentos solicitados, el señor Betancourt incumplió con los términos de la póliza vigente que le imponía el deber de someter los documentos a Mapfre después de la pérdida.

El TPI determinó que conforme las alegaciones y los documentos presentados, la parte aquí apelante no instó una reclamación válida que le brindara la oportunidad a Mapfre de evaluar, ajustar y pagar por los daños. Por lo que determinó que procedía la desestimación. No erró con tal proceder.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones